



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 7**  
**GOYA, 14**  
**28001 MADRID**

TEL:

N40170

N.I.G: 28079 29 3 2013 0006151

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000518 /2013**

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE MADRID CGT

LETRADO: PEDRO ANDRINO CALVO

PROCURADOR:

DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA, FONDO ESPAÑOL DE GARANTIA AGRARIA

LETRADO: . ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

**RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA:**

Sentencia y D.O. de 19.7.13

**PERSONA / ENTIDAD A LA QUE SE NOTIFICA:**

D. PEDRO JOSE ANDRINO CALVO, en nombre y representación del  
STAP-CGT  
C/ Ecuador 48  
28983, Parla (Madrid)

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En virtud de lo acordado en resolución dictada en el procedimiento arriba referenciado, se remite a Ud. la presente a fin de notificarle la resolución que por copia se acompaña.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la persona arriba referida, expido y firmo la presente.

En MADRID, a diecinueve de Julio de dos mil trece.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL  
Documento firmado digitalmente

**Firma válida**

Firmado por: MARTINEZ MONTIJANO CARMEN  
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES  
Audiencia Nacional



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 7**  
**GOYA, 14**  
**28001 MADRID**

TEL:

N40040

N.I.G: 28079 29 3 2013 0006151

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000518 /2013**

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE MADRID CGT

LETRADO: PEDRO ANDRINO CALVO

PROCURADOR:

DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA, FONDO ESPAÑOL DE GARANTIA AGRARIA

LETRADO: . ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN**

**SECRETARIO/A JUDICIAL D./ña. CARMEN MARTINEZ MONTIJANO**

En MADRID, a diecinueve de Julio de dos mil trece.

El anterior escrito de alegaciones presentado por el Abogado del Estado de fecha 9.7.13 únase y visto su contenido, estése a la sentencia dictada el día 19.7.13.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:**

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de **CINCO DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación.

**EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL**  
CARMEN MARTINEZ MONTIJANO

Firma válida

Firmado por: MARTINEZ MONTIJANO CARMEN  
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES  
Audiencia Nacional



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 7  
GOYA, 14  
28001 MADRID

TEL:

N11620

N.I.G: 28079 29 3 2013 0006151

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000518 /2013**

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE MADRID CGT

LETRADO: PEDRO ANDRINO CALVO

PROCURADOR:

DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA, FONDO ESPAÑOL DE GARANTIA AGRARIA

LETRADO: . ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

**S E N T E N C I A    nº    211/2013**

En Madrid a diecinueve de Julio de dos mil trece.

La Ilma. Sra. Dña. ANA MARÍA JIMENA CALLEJA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000518/2013 seguidos ante este Juzgado, sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE MADRID CGT asistida por el Letrado D. PEDRO ANDRINO CALVO, y de otra MINISTERIO DE AGRICULTURA, FONDO ESPAÑOL DE GARANTIA AGRARIA asistida por el ABOGADO DEL ESTADO,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** En fecha 5.4.13 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada y se señaló para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 26.6.13, con el resultado que obra en autos,

Firma válida

Firmado por: JIMENA CALLEJA ANA MARIA  
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES  
Audiencia Nacional

Firma válida

Firmado por: MARTINEZ MONTIJANO CARMEN  
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES  
Audiencia Nacional



levantándose a tal fin la correspondiente acta dándose por reproducido lo que en ella se constata.

**TERCERO:** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO:** Es objeto del presente recurso la resolución del Presidente del Fondo Español de Garantía Agraria, FEGA, de 31 de enero de 2013, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 29 de diciembre e 2011, por la que se desestima al solicitud del Delegado Sindical de la CGT-FEGA de que se le de conocimiento de todas y cada unas las cantidades en concepto de productividad se hayan abonado a los empleados del FEGA desde diciembre de 2008 a la actualidad.

Tal resolución encuentra su fundamento en las conclusiones a las que llega la Abogacía General del Estado -Dirección del Servido Jurídico del Estado- en su informe de 26 de enero de 2009, sobre la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, de la comunicación a los representantes sindicales de las cuantías individuales percibidas por los funcionarios en concepto de productividad, así como de la decisión de ese Ministerio, en atención a dichas conclusiones, de no volver a facilitar a la representación sindical dicha información, pues de hacerlo, estaría vulnerando el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, que prohíbe la comunicación de datos de carácter personal a un tercero sin el previo consentimiento de los afectados.

En este sentido, se señala que tanto el artículo 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, como el artículo 9. 4 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo, y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, deben entenderse derogados desde la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público, considerando que la función de control prevista en el artículo 40 de dicho Estatuto, directamente aplicable, podría quedar plenamente satisfecha, mediante la cesión a las Representaciones



Sindicales de información debidamente disociada, según el procedimiento definido en el artículo 3.f) de la Ley Orgánica 15/1999.

Se alega en la demanda que en el capítulo 1 del presupuesto del FEGA de 2011, de los 17.378.642 € del total de gastos de personal, corresponde a incentivos al rendimiento la cantidad de 1.142.642 € (1.056.690 € de productividad y 86.952 € de gratificaciones). Esta distribución entre funcionarios es completamente opaca.

Como motivo de impugnación invoca que la cesión de datos en este caso viene amparada por lo dispuesto en los citados artículos 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y 9. 4 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo, y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que no pueden considerarse implícitamente derogados por el EBEP y termina suplicando que se anulen las resoluciones recurridas, condenando a la Administración, a reconocer la obligatoriedad de la publicación de los listados nominativos relativos a los complementos de productividad y gratificaciones que percibe cada funcionario, entendiéndose que tal publicidad se efectuará solo para conocimiento de los funcionarios y representantes sindicales del mismo Departamento u Organismo en que esté destinado el funcionario que percibe el complemento, condenando al Organismo FEGA a estar y pasar por dicha declaración.

El Abogado del Estado se opone a la estimación del recurso, por remisión a los argumentos de la resolución recurrida.

**SEGUNDO:** Como se ha señalado, el organismo demandado deniega la solicitud de información respecto a las cantidades concretas percibidas por cada funcionario en concepto de productividad en lo dispuesto en el artículo 11.1 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal; tal precepto dispone que "los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado."



No obstante, el número 2 del precepto recoge una serie de excepciones a la necesidad del consentimiento del interesado, siendo la primera de ellas "cuando la cesión este autorizada en una ley".

Ante esta disposición expresa, el sindicato recurrente sostiene que en este caso, la cesión del dato consistente en la cantidad que se percibe individualmente por cada funcionario en concepto de productividad viene autorizada artículos 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y 9.4 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo, y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En efecto, el artículo 23.3 c) de la Ley 30/84 dispone:

"El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

Su cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en la Ley de Presupuestos. El responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias determinará, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario.

En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales."

Por su parte, el artículo 9.4 de la Ley 9/87 establece:

"Las Juntas de Personal y los Delegados de personal, en su caso tendrán las siguientes facultades, en sus respectivos ámbitos... Tener conocimiento y ser oídos en las siguientes cuestiones y materias:

a) Establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo.



b) Régimen de permisos, vacaciones y licencias.

c) Cantidades que perciba cada funcionario por complemento de productividad."

Evidentemente, la finalidad de ambos preceptos es posibilitar el control de las correlativas facultades discrecionales de la Administración en estas materias, control imposible de ejercer si no se facilita un conocimiento puntual de lo que cada funcionario, individual y nominativamente, percibe en concepto de productividad, pues en otro caso resulta imposible comprobar si se han respetado los criterios generales que, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, deben establecerse por cada Administración; obviamente, eso no resulta posible mediante la cesión de información disociada.

Y estos preceptos no contradicen en modo alguno lo dispuesto en el artículo 40 del EBEP, por lo que, en aplicación conjunta de lo establecido en la Disp. Derogatoria y la Disp. Final Cuarta, párrafo 3, no pueden estimarse derogados desde la entrada en vigor de esta ley.

En efecto, desde ningún punto de vista puede considerarse que esta facultad de las Juntas o Delegados de personal, que se extiende a las secciones sindicales, no pueda considerarse comprendida en el ámbito del artículo 40 de la Ley 7/2007, que dispone:

"1. Las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:

a. Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.

b. Emitir informe, a solicitud de la Administración Pública correspondiente, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones e implantación o revisión de sus sistemas de organización y métodos de trabajo.

c. Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

d. Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos.

e. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.

f. Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad."

En este sentido, comparto plenamente la opinión sentada, entre otras, en las sentencias de la Sección 9ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de julio de 2009 y 11 de mayo y 3 de marzo de 2011, en las que se afirma: *"Y así, esta sección ha dictado ya diversas sentencias reconociendo que el derecho de los sindicatos a obtener información sobre el desenvolvimiento en la práctica del complemento de productividad forma parte del contenido adicional del derecho fundamental a la libertad sindical (entre otras, nuestra sentencia de 6 de marzo de 2006, citada por el Juzgado y, con anterioridad y en el mismo sentido, nuestra sentencia de 28 de julio de 2003), y si bien en dichas sentencias nuestra argumentación se refería al art. 9 de la Ley 9/1987 de 12 de junio, de Órganos de Representación, determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, en relación con el art. 10.3 de la Ley orgánica de Libertad Sindical, cuanto allí se argumentaba puede seguir sosteniéndose a partir de cuanto se dispone en el art. 40.1.a) de la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleo Público, en cuya virtud, las Juntas de Personal y Delegados de Personal (el art. 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, otorga a los delegados sindicales los mismos derechos y garantías que ostentan los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas) tienen derecho a "recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.*

Y de la lectura de las facultades sindicales legalmente descritas resulta claro, en criterio de esta Sección, que el Sindicato apelante tiene derecho, ex art. 28.1 CE a obtener la información solicitada para conocer el desarrollo y aplicación en la práctica por el Ayuntamiento de Parla del complemento de productividad respecto de los funcionarios públicos que en él prestan servicio.

En consecuencia, la información solicitada por el sindicato apelado y que no le ha proporcionado el Ayuntamiento apelante





resulta "inexcusablemente necesario para que la organización sindical pueda realizar las funciones que le son propias" (STC 188/95, fundamento jurídico sexto) y además, no pueden calificarse de excesivos o irracionales los concretos extremos solicitados".

En el mismo sentido, presuponiendo este contenido del derecho señalado, pueden citarse las sentencias de la Sección 8ª del mismo Tribunal de 21 de septiembre de 2011 y 22 de febrero de 2012.

Y no cabe admitir, como señala el Abogado del Estado que la Audiencia Nacional se haya pronunciado ya en sentido contrario; en efecto, la sentencia de la Sección 6ª de 23 de junio de 2010 examina la alegación del Abogado del Estado referente a la derogación de los citados preceptos, pero no llega a pronunciarse sobre la corrección de esa alegación, por no resultar necesario para el caso allí resuelto.

Por lo expuesto, debe estimarse el presente recurso.

**TERCERO:** Las costas deben imponerse a la Administración demandada, por aplicación del criterio de vencimiento objetivo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la nueva redacción otorgada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que entró en vigor el 31 de octubre de 2011.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO** que estimando en lo esencial el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado del ICAM Sr. Andrino Calvo, en nombre y representación de STAP-CGT (Sindicato de Trabajadores de la Administración Pública), Sección Sindical del FEGA, contra la resolución del Presidente del Fondo Español de Garantía Agraria, FEGA, de 31 de enero de 2013, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 29 de diciembre de 2011, debo declarar y declaro que dichas resoluciones no son conformes a derecho, por lo que las anulo, condenando al organismo FEGA a proporcionar al sindicato recurrente la información solicitada respecto a las cantidades abonadas en concepto de productividad;



imponiendo al organismo demandado las costas procesales causadas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos a interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.